



**Proceso:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** PEDRO SOLAR VITOLA  
**Accionado(s):** SECRETARIA DE TRANSITO DE CARTAGENA  
**Radicación:** 084334089002-2023-00342-00  
**Derecho(s):** PETICIÓN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
MALAMBO, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL  
VEINTITRÉS (2023)**

**I.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede este Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración al derecho fundamental de **PETICIÓN** (Art. 23 CN).

**II.- ANTECEDENTES**

Manifiesta el(a) accionante **PEDRO SOLAR VITOLA** identificado con la C.C. No. 79.351.924, que sus pretensiones se encuentran plasmada en los hechos que se resumen a continuación:

**PRIMERO:** El día (8) del mes de agosto del año 2023, presenté petición ante SECRETARIA DE TRANSITO DE CARTAGENA, solicitando la prescripción de un comprendo tal como aparece en el derecho de petición que anexo a la presente, el cual se encuentra prescrito.

**SEGUNDO:** Luego de transcurrido más del término establecido por la ley, aún no he recibido respuesta alguna, incumpliendo SECRETARIA DE TRANSITO DE CARTAGENA preceptos legales y constitucionales.

**III. PRETENSIONES**

El accionante pretende que el Juez de tutela lo siguiente:

**PRIMERA:** Con el fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar a **SECRETARIA DE TRANSITO DE CARTAGENA**, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contados a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición de fecha 08-08-2023.

**SEGUNDA:** En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición.

**IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL ACCIONANTE**

**DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO**

Con la omisión de la **SECRETARIA DE TRANSITO DE CARTAGENA** consistente en NO resolver y contestar oportunamente mi derecho de Petición de fecha 08 de agosto de 2023; respetuosamente considero que se me está vulnerando injustificadamente mi derecho constitucional fundamental de Petición.

Al respecto respetuosamente recuerdo que la ley Colombiana ordena lo siguiente:

**ARTICULO 23. DE LA CONSTITUCION NACIONAL:** “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

**ARTICULO 14o. LEY 1755 de 2015: TERMINO PARA RESOLVER:** “. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.



**ARTICULO 7o. LEY 1437 de 2011: DESATENCIÓN DE LAS PETICIONES:** “La falta de atención a las peticiones de que trata este capítulo, la inobservancia de los principios consagrados en el artículo 3o. y la de los términos para resolver o contestar, constituirán causal de mala conducta para el funcionario y darán lugar a las sanciones correspondientes.”

## V.- ACTUACIONES PROCESALES

La presente Acción de Tutela correspondió por reparto a este despacho, en fecha 10/10/2023, y por auto adiado 11/10/2023, resolvió admitirla y se radicó bajo el radicado No. 084334089002-2023-00342-00. Previo análisis de los requisitos fue admitido mediante auto adiado en el cual se ordenó oficiar a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos materia de esta acción constitucional.

## VI.- LA ENTIDAD ACCIONADA SECRETARIA DE TRANSITO DE CARTAGENA

La entidad accionada **SECRETARIA DE TRANSITO DE CARTAGENA** a través de su correo electrónico [info@transitocartagena.gov.co](mailto:info@transitocartagena.gov.co) fue notificada de la siguiente manera:

### NOTIFICO ADMISION TUTELA 2023-00342

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo  
<j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 4/10/2023 9:06 AM

Para: personeriademalambo@hotmail.com

<personeriademalambo@hotmail.com>; info@transitocartagena.gov.co <info@transitocartagena.gov.co>; l Alberto polo <enviapolo@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (86 KB)

2023-00342 ADMISION TUTELA -PETICION TRANSITO.pdf;

### NOTIFICO ADMISION TUTELA DE FECHA 04/0/2023

[01Tutela \(20\) 1.pdf](#)

ACCIONANTE PEDRO SOLAR VITOLA

ACCIONADO SECRETARIA DE TRANSITO DE CARTAGENA

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

Malambo, Calle 11 N° 14 -23

Teléfono: (5) 388 5005 ext. 6036. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo: j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Malambo – Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Y no dio respuesta alguna dentro del trámite del procedimiento tutelar.

## FUNDAMENTACION JURIDICA DEL DESPACHO

### DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente.

Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Bajo este mismo presupuesto, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, determinó que la tutela procede



*“contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley”, y también, contra las acciones u omisiones de los particulares.*

Respecto a vulneración de los derechos fundamentales que pueden causar las entidades o funcionarios que ocupan el ordenamiento constitucional y a su afecto de irradiación se puede sostener que el flujo obliga ajustar el orden objetivo de valores establecido en el la carta política.

En este sentido, la acción de tutela es el mecanismo idóneo de protección de los derechos fundamentales, y queda compelida para que proceda solamente en los supuestos que contempla el inciso final del artículo 86 Superior.

Analizadas las pretensiones del cognoscente en que no se siga vulnerando los derechos fundamentales del petición, por cuanto no se le daba información a que la secretaria de tránsito no le ha dado respuesta alguna a su escrito presentado por el señor **PEDRO SOLAR VITOLA** identificado con la C.C. No. 79.351.924; pero se evidencia que la violación del derecho que la originó fundamentalmente en el derecho de petición dado que no le ha dado respuesta oportuna, eficaz y de fondo a la interesada a fin de garantizar las finalidades de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados y que se pronunciaron durante el trámite de la acción de tutela.

#### **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. SENTENCIA 077/2018.**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*



### ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Dentro del caso *sub lite*, emerge del cuadro fáctico de la solicitud de amparo, en especial, de los hechos expresados por el promotor que la acción constitucional trata con la omisión del **SECRETARIA DE TRANSITO DE CARTAGENA**, consistente en NO resolver y contestar oportunamente mi derecho de Petición de fecha 08 de agosto de 2023, considerando el actor que se le está vulnerando injustificadamente mi derecho constitucional fundamental de Petición..

Pues bien, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de amparo constitucional tiene como propósito la defensa inmediata de derechos fundamentales, “*cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto*”<sup>1</sup>. Así pues, la acción de tutela resulta improcedente:

- (i) cuando no tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales;  
o
- (ii) cuando la acción u omisión que atenta contra las mismas no sea actual o existente, por ejemplo, porque haya cesado o se haya consumado, y por tanto el amparo carezca de objeto.

El Despacho percibe que el promotor del resguardo, **SECRETARIA DE TRANSITO DE CARTAGENA** de no dio respuesta a la acción constitucional.

Es pertinente indicar que el derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución, el cual establece que cualquier persona, ya sea por razones que involucran el interés general o particular, tiene el derecho a presentar, de manera respetuosa, peticiones a las autoridades y obtener una respuesta expedita. El mismo comprende, a su vez, la posibilidad de realizar peticiones a particulares en los casos que determine la ley.

En ese orden, es apodíctico que el derecho de petición, como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se les brinde a las solicitudes presentadas.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.

En esa línea de pensamiento, la Corte Constitucional ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase.

Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, la Corte Constitucional ha indicado en la sentencia T-414 de 2010, que el mismo se compone de:

- «1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas.
2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:
  - (i) Que sea oportuna;

<sup>1</sup> Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991.



- (ii) *Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.*
- (iii) *Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.*

La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido».

Así las cosas, la salvaguardia que se amparará el derecho fundamental de petición enarbolada por el peticionario, en razón que no se observa la misma fue contestada, y tampoco en el trámite del procedimiento tutelar, puesto necesita se le realice la visita como herramienta de estadística para la selección y asignación de subsidios.

Frente a los hechos y pretensiones, la Alcaldía de Malambo, guardo silencio frente al requerimiento efectuado por el juzgado, así las cosas, se procederá a darle la aplicación a la presunción de veracidad, referida en el art.20 del Decreto Ley 2591 de 1991, el cual reza:

***“Si el informe no fuese rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación previa”.***

Es sabido que, el artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Por lo tanto, el legislador en desarrollo en lo consagrado en la constitución, expidió la Ley 1755 de 2015, la cual reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo Contencioso Administrativo.

Al unísono, el artículo 15 de la Ley 1577 de 2015, establece que las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-172 de 2013 planteó que:

*“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición...”*

La jurisprudencia constitucional ha sido clara en reiterar, que el derecho fundamental de petición resulta vulnerado cuando no hay respuesta oportuna, esto en el entendido radicar una petición no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud ante la administración, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre esa inquietud. En consecuencia, surge el deber correlativo de la administración de contestar la petición al ciudadano dentro del término que estima la normatividad vigente.

Por consiguiente, aún nos encontramos ante una vulneración del derecho fundamental de petición, considerando que, aún sin la notificación de lo decidido, no existe una respuesta efectiva.



En merito a lo expuesto, este despacho procederá a amparar el derecho fundamental de PETICIÓN, del accionante **PEDRO SOLAR VITOLA** identificado con la C.C. No. 79.351.924, contra la **SECRETARIA DE TRANSITO DE CARTAGENA**, a fin proceda a dar respuesta al derecho de petición de fecha 08 de agosto de 2023.

En consecuencia, se ordenará a la **SECRETARIA DE TRANSITO DE CARTAGENA**, que en el término máximo de veinticuatro (24) horas, siguiente a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta del derecho de petición de fecha 08 de agosto de 2023, la cual en sus pretensiones solicita lo siguiente:

1. De acuerdo a lo establecido en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, que establece que las sanciones que se impongan por violación a las normas de tránsito estarán a cargo de las autoridades de tránsito y prescribirán en tres años (3) contados a partir de la ocurrencia del hecho, y demás normas descritas en la parte motiva, solicito se decrete la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE COBRO**, por la sanción que me fuera impuesta con ocasión de la infracción de Tránsito según Orden de Comparendo número **1553579 de 27/01/2014**, conllevando a su desanotación de la base de datos del SIMIT, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva, en garantía a mis derechos al debido proceso, seguridad jurídica y habeas data.
2. De existir embargo con ocasión del mencionado comparendo, enviar oficio de levantamiento del mismo, a las entidades financieras toda vez que el motivo que lo genero desapareció. Igualmente extenderme copia del oficio de desembargo.
3. Se oficie al Simit de manera inmediata la baja de los comparendos prescritos, y se me haga entrega de copia de dicho oficio.
4. De no ser posible lo anterior solicito se me haga entrega de las notificaciones de los todos los actos administrativos mandamientos de pago y copias de las guías de entrega correspondientes a las notificación de los cobros coactivos objeto de la prescripción solicitada.

Asimismo, proceda a enviar constancia del recibido del derecho de petición por parte de la actora.

#### VIII.- DECISION

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### IX.- RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR**, el derecho fundamental de **PETICIÓN**, accionante **PEDRO SOLAR VITOLA** identificado con la C.C. No. 79.351.924, contra de la **SECRETARIA DE TRANSITO DE CARTAGENA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR**, a la **SECRETARIA DE TRANSITO DE CARTAGENA** que en el término máximo de veinticuatro (24) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta derecha de petición de fecha 08 de agosto de 2023, conforme lo motivado. Asimismo, proceda a enviar constancia del recibido del derecho de petición por parte de la actora.

**TERCERO: EXHORTAR** al accionado **SECRETARIA DE TRANSITO DE CARTAGENA** para que en lo sucesivo adopte mecanismos de comunicación y respuesta frente a los derechos de petición presentados ante ese ente.

**CUARTO: NOTIFICAR**, esta providencia personal, telegráficamente o por cualquier medio eficaz a las partes, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin. Incorporar las constancias del caso en el expediente digital.



**QUINTO: REMITIR**, a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de noser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE  
JUEZ**

Firmado Por:

**Paola Gicela De Silvestri Saade**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44dc6f4e980e24485cac22a1043f86070c947868845e0d7d2539d4e36b8f0483**

Documento generado en 18/10/2023 10:50:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**